



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 35 Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS Y 35 TER, TODOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

## **HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:**

Las Diputadas y los Diputados quienes integramos la Comisión de Trabajo y Previsión Social de esta H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72, 74, 146 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 17, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativos, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a su consideración, el presente Dictamen con Minuta de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, al tenor de los siguientes apartados:

### **ANTECEDENTES**

En Sesión número 5 del Segundo Período Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional, de fecha 26 de febrero de 2020, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, en materia de Protección a las Familias; presentada por el Diputado José Luis Toledo Medina, Presidente de la Comisión de Desarrollo Humano, Poblacional y Productividad de la XVI Legislatura del Estado.

De conformidad con el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, la Presidencia de la Mesa Directiva en funciones turnó



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 35 Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS Y 35 TER, TODOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

dicha iniciativa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para su estudio y posterior dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 149 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, las diputadas y los diputados integrantes de esta Comisión, en reunión de fecha 10 de marzo de 2021, aprobamos por unanimidad de los presentes, solicitar al Pleno de la Legislatura, la prórroga de la iniciativa en análisis, en virtud de que consideramos pertinente ampliar el estudio y análisis para su correcta dictaminación, misma que fue aprobada en sesión número 10 del Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de fecha 16 de marzo de 2021.

### **CONSIDERACIONES**

La iniciativa tiene por objetivo, entre otros, incluir dentro del artículo 35 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, la posibilidad de la mujer, cuando así lo requiera o por decisión propia, de transferir las semanas de descanso previas al parto, para después del mismo.

Asimismo, otorgarle a los padres y madres por igual el derecho y responsabilidades domésticas incluida la crianza de los hijos, haciendo real el principio de igualdad de hombres y mujeres ante la ley, proponiendo elevar la licencia de maternidad remunerada a sesenta días en caso de celebrarse la adopción de una o un menor; y la licencia de paternidad por nacimiento de un hijo, de diez a sesenta días y por adopción de veinte a sesenta días, y para el caso del trabajador, por presentarse complicación grave de salud de la madre durante el embarazo, el parto o postparto, que dificulte o impida proporcionar los cuidados necesarios al hijo recién nacido o



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 35 Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS Y 35 TER, TODOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

éste presente al momento de nacer alguna afectación grave en su salud, así como en caso del fallecimiento de la persona conyugue o concubina cuando la hija o el hijo sea menor de edad; eliminando en consecuencia el derecho de prórroga a favor de la madre, cuando el menor adoptado padezca una discapacidad o por fallecimiento del esposo o concubino cuando el hijo sea menor de edad.

En términos de la propia iniciativa, esta medida permitirá aproximarse cada vez más a nivelar la cancha de responsabilidades de hombres y mujeres en el hogar y la familia, cumplimiento con compromisos de tratados internacionales de México, en particular con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (1994) que señalan que se debe promover la participación del hombre y la mujer en pie de igualdad en la crianza de los hijos, lo cual implica que tenga derechos iguales en los permisos o licencias.

Se sostiene lo relativo a la maternidad, al señalar que esta representa uno de los eventos más trascendentes en la sociedad, por ser parte del ciclo de vida del ser humano y, por lo tanto de vital importancia el cuidado, la atención y la protección social que la mujer debe recibir durante este ciclo de gestación y lactancia, aún más, cuando dicha persona desempeña alguna labor económicamente remunerada.

De acuerdo con el artículo 123, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que las trabajadoras durante el embarazo cuentan con los siguientes derechos: **a)** no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; **b)** gozarán forzosamente de un descanso de 6 semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y 6 posteriores a éste, debiendo percibir íntegro su salario y conservar su empleo, así como los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo; y, **c)** en el período de lactancia, tendrán dos



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 35 Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS Y 35 TER, TODOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos.

Luego entonces, el período de incapacidad forzoso, anterior y posterior al parto, constituye una prerrogativa que, entre otras, el Constituyente Permanente consagró con la finalidad de proteger la salud de las trabajadoras y la del producto de la concepción durante ese lapso de gravidez próximo al parto y con posterioridad a éste, sin menoscabo de sus percepciones producto de su trabajo, para lograr el objetivo que lo llevó a reformar la disposición original, ya que el referido descanso forzoso lo tendrán con goce del salario íntegro por disposición del propio reformador de la Constitución. Este es uno de los tantos criterios jurisdiccionales que han emitido los Tribunales Colegiados de Circuito en materia laboral.

Al respecto, es importante apuntar que la fracción II, del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo texto vigente deviene del *“DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, tiene como fin permitir a las trabajadoras embarazadas transferir hasta 4 de las 6 semanas de descanso previas al parto, para después del mismo. En ese sentido se refiere a la posibilidad de la transferencia de semanas de incapacidad, para evidenciar que se trata de un periodo de descanso por maternidad que puede ser movable de acuerdo a las necesidades de la mujer embarazada y el producto de la gestación, cuando las condiciones del embarazo lo permiten.

En particular, se destaca que dicha reforma se armoniza con los estándares internacionales que prevén la posibilidad de transferir semanas del periodo prenatal al posnatal, de modo que se atiendan en mejor medida las necesidades tanto de la madre como del recién nacido, para que ese tiempo pueda ser aprovechado en



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 35 Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS Y 35 TER, TODOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

forma posterior al nacimiento del producto de la gestación, en el entendido de que esos días se requieren, por una parte, para que la mujer se recupere físicamente del parto durante el puerperio; y por otra, debido a que durante las primeras semanas de vida del recién nacido son indispensables los cuidados maternos, por lo que es necesario proteger la permanencia de la madre con el recién nacido mediante el otorgamiento de esos días de incapacidad por maternidad.

Por su parte, en Quintana Roo, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, otorga un permiso de cuatro semanas de descanso antes de la fecha aproximada del parto y ocho semanas después del mismo para las mujeres trabajadoras, sin embargo, atendiendo lo expuesto en los párrafos que preceden al presente, consideramos justificada la reforma pretendida al artículo 35 de dicha Ley.

Sobre esa línea, es importante señalar que hoy en día, México ha avanzado en el fomento de la responsabilidad compartida de madres y padres en la crianza, cuidado y atención de las hijas e hijos, esto es, que los roles de madre y padre se están impulsando de manera equitativa para que la distribución de tareas en el hogar y el cuidado de los hijos, su educación y desarrollo, se dé en igualdad de circunstancias, fomentando una paternidad participativa y responsable, bajo la premisa fundamental de que la conciliación de la vida laboral y familiar debe ser para hombres y mujeres.

Lo anterior cobra trascendencia toda vez que según informes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), los resultados de México en cuestión de igualdad de género son todavía deficientes, menos de la mitad, el 47% de las mujeres mexicanas mayores de edad participan de forma productiva en



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 35 Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS Y 35 TER, TODOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

cuestiones laborales, que a comparación del promedio de los hombres mexicanos la diferencia es abismal con el 82%.<sup>1</sup>

En ese sentido, si se desagrega la información de actividades según la condición de su unión, se encuentran también grandes contrastes entre jefes y jefas de hogares familiares. Los hombres se encuentran más en actividades económicas independientemente de su unión, pues 83.5% de los unidos y 66.1% de los no unidos, son económicamente activos. En las mujeres estos números se invierten, en el sentido de que las unidas son mayormente no activas (57.5%), y las no unidas son las que participan más en actividades económicas (51.1%).

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconociendo esa problemática, fue pionera al incluir desde el año 2008 el derecho a sus servidores varones a obtener licencias con goce de sueldo por el nacimiento o adopción de un hijo o hija; la cual se denominó "licencia de paternidad", anticipándose a la Ley Federal de Trabajo que lo reconoció hasta 2012.

Por su lado, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción XXVII bis, reconoce la licencia de paternidad, estableciendo como una obligación del patrón el otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante.

Asimismo, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres busca contribuir a un reparto más equilibrado de las responsabilidades familiares

---

<sup>1</sup> OCDE (2017), *Building an Inclusive Mexico, Policies and Good Governance for Gender Equality*, OECD Publishing, París. Obtenido de: [https://www.oecd.org/centrodemexico/medios/Estudio%20G%C3%A9nero%20M%C3%A9xico\\_CUADERNILLO%20RESUMEN.pdf](https://www.oecd.org/centrodemexico/medios/Estudio%20G%C3%A9nero%20M%C3%A9xico_CUADERNILLO%20RESUMEN.pdf)





**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 35 Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS Y 35 TER, TODOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

reconociendo a los padres biológicos y por adopción el derecho a un permiso y a una prestación por paternidad, en términos de la legislación laboral.

En materia de criterios internacionales, la Resolución sobre Igualdad de Género como Eje del Trabajo Decente, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo reconoce que las medidas de conciliación de la vida laboral y familiar interesan a los hombres y a las mujeres. En este sentido, la resolución propone a los gobiernos legislar políticas adecuadas en las cuales posibiliten un mejor equilibrio entre las responsabilidades laborales y familiares.

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer determina como obligaciones del Estado, las de modificar estereotipos y patrones socioculturales de conducta asignados a cada sexo a partir del género.

En el mismo orden de ideas, se tiene que el punto 15 de la Declaración de Beijing, en el marco de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer<sup>2</sup>, celebrada en el año 1995, precisa que:

“La igualdad de derechos, de oportunidades y de acceso a los recursos, la distribución equitativa entre hombres y mujeres de las responsabilidades respecto de la familia y una asociación armoniosa entre ellos son indispensables para su bienestar y el de su familia, así como para la consolidación de la democracia;”

---

<sup>2</sup> Organización de las Naciones Unidas. (4 a 15 de septiembre de 1995). *Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer*. A/CONF.177/20/Rev.1. Obtenido de: <https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 35 Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS Y 35 TER, TODOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Asimismo, es importante señalar que la Organización Internacional del Trabajo, en su estudio denominado “La maternidad y la paternidad en el trabajo”, señala que:

“El hecho de consagrar en la legislación nacional un derecho legal a la licencia de paternidad sería un indicador del valor que la sociedad atribuye al trabajo de cuidado de las mujeres y de los hombres, y propiciaría la igualdad de género.”<sup>3</sup>

Se suma a lo anterior que, en fecha 14 de octubre de 2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió un amparo directo en revisión (ADR 1754/2015) interpuesto por una mujer, mayor de 67 años, quien además de haber tenido un empleo remunerado, en “segunda jornada”, realizaba labores del hogar y de cuidado para su familia, compuesta por su marido y sus dos hijos. En ese sentido la Primera Sala concluyó que “las mujeres, al realizar de manera exclusiva las labores domésticas y de cuidado, están realizando el género, pues se adecuan a estereotipos prescriptivos que pueden tener efectos negativos en sus proyectos de vida y que, además, suelen tener impactos que les perjudican en lo personal, económico, laboral y/o social.”

En ese sentido, si ya es reconocido por la Suprema Corte, es necesario que se reconozca y visibilice el problema de la doble jornada en la mujer, legislando propuestas que combatan esta doble jornada y que se enfoquen a la eliminación de estereotipos de género, los cuales impulsen la corresponsabilidad y coparticipación equitativa de ambos cónyuges en la crianza de los hijos.

---

<sup>3</sup> Organización Internacional del Trabajo. (s/f). *La maternidad y la paternidad en el trabajo: La legislación y la práctica en el mundo*. Obtenido de: [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms\\_242618.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_242618.pdf)





**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 35 Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS Y 35 TER, TODOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

A nivel local, la precitada Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados señala que los padres, con el nacimiento o adopción de un hijo únicamente tendrán una licencia de diez días hábiles con el pago de salario íntegro, la cual podría prorrogarse a elección del trabajador por cinco días hábiles con la reducción del 50% del salario y por otros cinco días hábiles más con reducción del 75% del salario.

Asimismo contempla un periodo de veinte días hábiles en caso de que el hijo nacido o adoptado padezca alguna discapacidad; cuando la esposa o concubina presente una complicación grave de salud durante el embarazo, el parto o postparto, que le dificulte o impida proporcionar los cuidados maternos necesarios al hijo recién nacido o éste presente al momento de nacer alguna afectación grave en su salud; y por el fallecimiento de la esposa o concubina por complicaciones durante el embarazo, el parto, postparto o cuando el hijo sea menor de edad.

Luego entonces, consideramos que es necesario dar atención e incluir los argumentos aquí vertidos en el desarrollo de las modificaciones que para su efecto se realicen, buscando y velando siempre la igualdad de las mujeres y los hombres. Con tales modificaciones, tenemos a nuestro alcance el cambio de la realidad de forma notable, al lograr un verdadero avance con miras a garantizar condiciones de equidad.

No obstante que, actualmente, son más los padres que participan activamente en la crianza, que buscan mediante la convivencia de los primeros días establecer un fuerte vínculo emotivo con sus hijos y que asumen con responsabilidad la nueva organización familiar que el recién nacido introduce al hogar, compartiendo las tareas domésticas y acompañando a la madre en el nacimiento de cada hijo, es



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 35 Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS Y 35 TER, TODOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

fundamental mencionar que la licencia de paternidad no debe ser concebida como un simple periodo de descanso vacacional, sino como una etapa parental enfocada a crear un vínculo más cercano entre padre e hijo, siendo que el objetivo principal de este tipo de licencias es redistribuir las actividades no remuneradas que se realizan tanto en el cuidado de los hijos como en las del hogar, así como eliminar grandes barreras laborales a las que deben enfrentarse las mujeres.

En este tenor, los diputados que dictaminamos la iniciativa en estudio y toda vez que la consumación de este trabajo legislativo se verá reflejado de manera positiva en las relaciones laborales de las mujeres y hombres trabajadores, coincidimos en que esta modernización se traducirá en un gran avance en la replantación de las relaciones sociales y la asimilación por parte de la sociedad de la equidad de género, en los distintos ámbitos, incluyendo el laboral.

En tal virtud esta Comisión dictaminadora coincide que únicamente de esta manera el Estado podrá avanzar en la construcción de sociedades más justas, con menos discriminación y menos desigualdad en el ámbito del trabajo; en la medida que los hombres vayan asumiendo plena participación en el cuidado de los hijos y en las tareas domésticas, las mujeres podrán integrarse en igualdad de circunstancias al empleo de calidad, lo cual impactaría favorablemente en la economía y en una sociedad más justa y equilibrada, así como la adopción de una nueva masculinidad en la que los hombres asuman una paternidad afectiva y participativa.

En ese tenor, quienes integramos esta Comisión, con la finalidad de otorgar mayor certeza en las disposiciones que regirán el presente decreto, consideramos necesario llevar a cabo las siguientes:



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 35 Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS Y 35 TER, TODOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

## **MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR**

Primeramente, por cuanto a la propuesta de reforma el artículo 35, sin duda busca que las futuras madres puedan transferir semanas de incapacidad para después del parto, de modo que se atiendan en mejor medida las necesidades tanto de la madre como del recién nacido, para que ese tiempo pueda ser aprovechado en forma posterior al nacimiento del producto de la gestación, lo que contribuye al mejor desarrollo físico, psicológico y emocional de ambos, no obstante, con la finalidad de garantizar la protección social a la maternidad que, a su vez, busca proteger la salud de la mujer y del producto de la concepción y establecer las mejores condiciones para el correcto desarrollo de la familia, consideramos armonizar la propuesta, con la fracción II de la Ley Federal del Trabajo, estableciendo la necesidad de contar previamente con la autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda, y a su vez tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, para poder ejercer dicha prerrogativa.

Ahora bien, por cuanto a la reforma del artículo 35 bis, se sugiere efectuar una reestructura del contenido de la propuesta, preservando el supuesto de la adopción de una persona con discapacidad que actualmente se encuentra previsto en el inciso a) de la fracción I, ya que nuestra legislación actual se encuentra apegada a los avances logrados tanto a nivel internacional como nacional en el reconocimiento de la igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre, en la responsabilidad compartida del cuidado de los hijos, tanto de los padres biológicos y así como los padres adoptivos, otorgándoles el derecho a un permiso y a una prestación con el propósito de fortalecer la integración de la familia adoptiva y la consolidación de vínculos fuertes y seguros con la misma.



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 35 Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS Y 35 TER, TODOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

## **MODIFICACIONES EN LO PARTICULAR**

Primeramente, por cuanto a la propuesta de reforma el artículo 35, sin duda busca que las futuras madres puedan transferir semanas de incapacidad para después del parto, de modo que se atiendan en mejor medida las necesidades tanto de la madre como del recién nacido, para que ese tiempo pueda ser aprovechado en forma posterior al nacimiento del producto de la gestación, lo que contribuye al mejor desarrollo físico, psicológico y emocional de ambos, no obstante, con la finalidad de garantizar la protección social a la maternidad que, a su vez, busca proteger la salud de la mujer y del producto de la concepción y establecer las mejores condiciones para el correcto desarrollo de la familia, consideramos armonizar la propuesta, con la fracción II de la Ley Federal del Trabajo, estableciendo la necesidad de contar previamente con la autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda, y a su vez tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, para poder ejercer dicha prerrogativa.

Ahora bien, por cuanto a la reforma del artículo 35 bis, se sugiere efectuar una reestructura del contenido de la propuesta, preservando el supuesto de la adopción de una persona con discapacidad que actualmente se encuentra previsto en el inciso a) de la fracción I, ya que nuestra legislación actual se encuentra apegada a los avances logrados tanto a nivel internacional como nacional en el reconocimiento de la igualdad sustantiva entre la mujer y el hombre, en la responsabilidad compartida del cuidado de los hijos, tanto de los padres biológicos y así como los padres adoptivos, otorgándoles el derecho a un permiso y a una prestación con el propósito de fortalecer la integración de la familia adoptiva y la consolidación de vínculos fuertes y seguros con la misma.



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 35 Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS Y 35 TER, TODOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Asimismo, se sugiere adicionar un artículo segundo transitorio que establezca dejar sin efectos las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el decreto que en su caso se expida.

De lo antes expuesto, quienes integramos esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, coincidimos con la necesidad de brindar a todos los trabajadores al servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, una estabilidad laboral en la cual se garantice y proteja la institución de la familia, así como la distribución de labores en del hogar.

### **ESTIMACIÓN SOBRE EL IMPACTO PRESUPUESTARIO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 110 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, resulta necesario señalar que la Unidad de Análisis Financiero del Instituto de Investigaciones Legislativas, mediante oficio UAF-IIL/56/2021, de fecha 10 de marzo de 2021, el cual se anexa en el presente dictamen para los efectos legales que corresponda, ha informado que, respecto a la propuesta, que a la fecha no se han publicado los lineamientos para la realización de los impactos presupuestarios señalados en Artículo Octavo Transitorio del Decreto 016 por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Quintana Roo para el ejercicio fiscal 2020, por lo que es aplicable supletoriamente lo señalado en la ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en el artículo 19 del Reglamento de dicha ley.

En lo términos señalados y derivado de la revisión de la iniciativa objeto de valoración por parte de la Unidad de Análisis Financiero del Poder Legislativo, con fundamento en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 35 Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS Y 35 TER, TODOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Federativas y los Municipios, así como del artículo 110, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, en relación a la iniciativa de Decreto por el que se reforma el artículo 17, fracción IV y VI; y el artículo 49, fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, la UAF no advierte impacto presupuestal de forma directa y explícita, en tanto no cae en ninguno de los supuestos que señala el artículo 19 del Reglamento de la Ley Federal del Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por todo lo expuesto y conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente documento legislativo, los integrantes de esta Comisión de Trabajo y Previsión Social, de la H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, nos permitimos elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la siguiente:

**MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 35 Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS Y 35 TER, TODOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**Único.** Se reforma el párrafo segundo del artículo 35 y los artículos 35 bis y 35 ter, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

**Artículo 35. ...**





**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 35 Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS Y 35 TER, TODOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

En caso de parto prematuro o cuando así lo requiera por decisión propia la mujer trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, tendrá derecho a que se acumule su licencia de maternidad posterior al parto, el lapso de la licencia que no hizo efectivo antes del mismo, de modo de completar las doce semanas.

...

**Artículo 35-Bis.** Las mujeres trabajadoras y los hombres trabajadores gozarán de una licencia remunerada de sesenta días en caso de:

- a) Celebrarse la adopción de una niña, un niño o un adolescente;
- b) Cuando la hija o el hijo adoptado presente alguna discapacidad conforme a la Ley para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Quintana Roo;
- c) Tratándose del trabajador, por presentarse complicación grave de salud de la madre durante el embarazo, parto o puerperio, y
- d) Por fallecimiento de la persona cónyuge o concubina cuando se trate de una niña o niño.

**Artículo 35-Ter.** Los hombres trabajadores disfrutarán de licencia de paternidad remunerada en el caso del nacimiento de **una hija o un hijo**, que consistirá en el descanso de **sesenta** días con goce de sueldo.



**DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 35 Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS Y 35 TER, TODOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año 2022, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Con base en lo expuesto y fundado, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, los siguientes puntos de:

## **DICTAMEN**

**PRIMERO.** Es de aprobarse en lo general, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, en materia de protección de las familias.






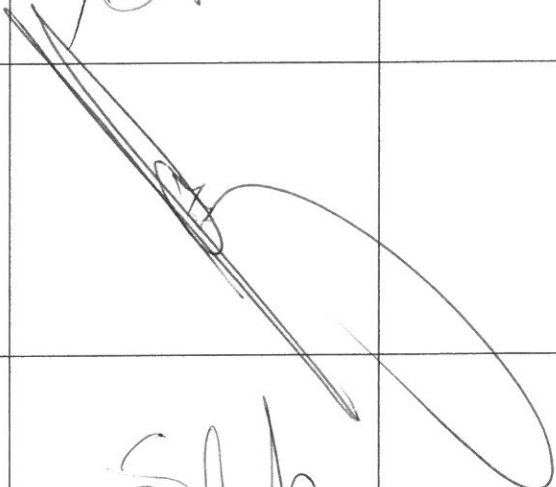


**SEGUNDO.** Son de aprobarse en lo particular las modificaciones realizadas en el presente dictamen.

**SALA DE COMISIONES “CONSTITUYENTES DE 1974” DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DIECISEÍS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.**



DICTAMEN CON MINUTA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 35 Y LOS ARTÍCULOS 35 BIS Y 35 TER, TODOS DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

**LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL**

| NOMBRES  | A FAVOR   | EN CONTRA |
|--|---|-----------|
| <br><b>DIP. HERNÁN VILLATORO BARRIOS</b>    |   |           |
| <br><b>DIP. KIRA IRIS SAN</b>               |    |           |
| <br><b>DIP. PEDRO ENRIQUE PÉREZ DIAZ.</b> |  |           |
| <br><b>DIP. TYARA SCHLESKE DE ARIÑO</b>   |  |           |